



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 259 -2026-GM-MPI

13 MAYO 2026

ICA,

**VISTO:** Informe Legal N° 304-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4311-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4484-2025-AL/MFDLCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 017324, Expediente Administrativo N° 162-25, Informe Legal N° 11417-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1349-2025-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 259 -2026-GM-MPI

13 MAYO 2026

ICA,

**VISTO:** Informe Legal N° 304-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4311-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4484-2025-AL/MFDLCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 017324, Expediente Administrativo N° 162-25, Informe Legal N° 11417-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1349-2025-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con fecha 12 de setiembre del 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de la MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 3984-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, la misma que en sus considerandos Jurídicos considerados, ***indicado en todos extremos***, concluye: 5.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud de TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, identificado con DNI N°72958976, con respecto a la PIT N°266334 de fecha 13/10/2024 con código M-01., 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa de TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, identificado con DNI N°72958976 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°CKJ-052., 6.- RECOMENDACIÓN: Se recomienda, DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, por la comisión de la infracción de código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito", de fecha 13/10/2024, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor con placa de rodaje N°CKJ-052;

Que, con Informe Legal N° 4484-2025-AL/MFDLCM-GTTSV-MPI de fecha 14 de mayo del 2025, el abogado del área legal de la GTTSV - MPI, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que contiene, en su extremo CONCLUSIONES: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por la infractora TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, con respecto a la PIT N°266334 con código de infracción M.01 de fecha 13/10/2024 por las consideraciones expuestas en la presente resolución., DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, identificada con DNI N°72958976 e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 100% UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°CKJ-052;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 266334 CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LA NORMA, asimismo se puede apreciar en los campos de "Descripción de los datos personal del Infractor", "Descripción del vehículo, de N° de Placa de Rodaje", "Descripción de la Fecha, hora y minuto", "Descripción de los datos de vehículo", "Descripción de la infracción tipo código, información adicional sobre la infracción, efectivo policial interviniente", de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la "Descripción de la infracción al tránsito M.02" y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada", asimismo en el recuadro de "Observaciones del Conductor, se aprecia la firma por parte del conductor, señal de conformidad con la PIT" se detalla el motivo de la infracción, por lo que se aprecia en los campos mencionados, correctamente llenados y sin enmendaduras alguna, **no existiendo algún vicio u omisión y/o enmendaduras plasmadas en la PIT N° 266334 que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;**

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, **SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma** previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la **Cédula de Notificación N° 017324 de fecha 28 de mayo del 2025, que ha sido recepcionado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI, al administrado;**

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 14 de mayo del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO con respecto a la PIT N°266334 con código de infracción M.01 de fecha 13/10/2024 por las consideraciones expuestas., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO, identificada con DNI N°72958976 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°CKJ-052;

Que, el Sr. PALOMINO APAZA MANACES ABEL, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 266334 de fecha 13/10/2024, con código de infracción M.01, expresando lo siguiente:

## I.- EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO.

Al amparo de lo que establece el inc. 1 y 2 del art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad y/o revoque la Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI, conforme a los siguientes fundamentos, y consecuentemente se deje sin efecto la papeleta de infracción

N° 266334 sanciones que acarrear la presente multa y las medidas preventivas EL INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA N° CKJ-052 y LA RETENCIÓN DE LICENCIA, el cual será retirado con la exoneración de cualquier concepto económico, bajo los siguientes argumentos que paso a exponer:

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

### PRIMERO.- SOBRE LA IMPOSICION DE PAPELETA

Que, en el Decreto Supremo N°028-2009-MTC, en el artículo 4° "levantamiento de papeleta" numeral 1: "El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme a lo establecido en el código de tránsito" y en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, en el artículo 326, numeral 1.10: "Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta".

Sin embargo, de lo expuesto, la papeleta de infracción al tránsito de código de infracción M-01, fue impuesta y llenada a las 18:03 del día 13/10/2024, como consta en el documento en mención el cual forma parte del presente expediente, ahora, sobre esto debemos mencionar que **NO EXISTE UNA HORA, EXACTA DEL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN POLICIAL YA QUE EXISTEN DIVERSOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE CONTIENEN HORARIOS DISTINTOS**, por tal motivo **NO** se habría cumplido conforme a lo estipulado al inciso 2 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO DE LA LAG: "El acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 2.-Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia". En materia de tránsito, **POR LO QUE SU CONTENIDO DEBE SER EL FIEL REGISTRO DE LOS HECHOS, SI SE LLEGASE A DEMOSTRAR LO CONTRARIO SERÍA UN PRUEBA DEFECTUOSA, Y EN EL CASO DEL ERROR EN CUANTO A LA HORA, ESTARÍA REGISTRANDO UN HECHO DISTINTO AL QUE MOTIVÓ LA INTERVENCIÓN, ES DECIR, UN MOMENTO DIFERENTE Y, EN GENERAL, UN ACONTECIMIENTO DISTINTO QUE NO MOTIVA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, ahora bien, procederemos a detallar que la papeleta **NO** fue impuesta en la hora en la que se realizó la intervención, si no, fue impuesta luego de más de 11 horas por un personal que **NO** está asignado al control de tránsito (sustento que desarrollaré en párrafos posteriores).

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del presente recurso de apelación y además en considerar su extremo de fundamentos de derechos, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación jurídica, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito:

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 162-25 de fecha 18 de junio del 2025, de ello se desprende que el infractor **TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO**, se le impone la papeleta de infracción al tránsito **PIT N° 266334** de fecha 13 de octubre del 2024, con código de infracción M.01, "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal,**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito.”:

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo que, ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación que indica el administrado, y que viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones jurídicas, solo las más menciona, y identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros).





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios”;**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

**Por lo mencionado es preciso, indicar que NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° CKJ052;**

Que, del Informe Legal N° 11417-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025, se concluye derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia.

**Que con respecto a la CALIFICACIÓN FORMAL Y ENCAUZAMIENTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO, este superior jerárquico advierte: En ese sentido, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento cuando adviertan errores u omisiones en los actuados, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a los administrados. Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 86 del citado cuerpo normativo dispone que las autoridades administrativas deben interpretar las normas administrativas de manera que mejor atiendan el interés público, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En atención a las disposiciones antes citadas, y advirtiéndose que el escrito presentado mediante Expediente N.º 6472-2025-GTMU, de fecha 04 de octubre de 2025, contiene una manifiesta voluntad impugnatoria dirigida a cuestionar el acto administrativo emitido en primera instancia, corresponde encauzar dicho escrito como recurso de apelación, en aplicación del principio de informalismo y del deber de encauzamiento de oficio previstos en el TUO de la LPAG;**

Que, con Oficio N° 1349-2025-GTMU-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025, se remite derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **TERCERO RAMOS MARCO ANTONIO**, con **DNI N° 72958976** contra la **Resolución de Gerencia N° 4418-2025-GTTSV-MPI** de fecha 14 de mayo del 2025, conforme a las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 266334, con código (M-01), de fecha 13/10/2024**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria** equivalente del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de la infracción cometida.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR**, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes. **Bajo responsabilidad funcional.**

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
*[Signature]*  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL